

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de mil trescientos seis millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos veintiocho, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; concepto nuevo trescientos veintiocho mil cuatrocientos doce, para compensar el déficit de explotación y las mayores inversiones de almacén a que se refiere la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y con relación a obligaciones de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Se anula la suma de doscientos cuarenta millones setecientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta pesetas en el remanente anulado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco en la misma Sección diecisiete, capítulo cuatrocientos, artículo cuatrocientos diez, servicio trescientos veintiocho, concepto trescientos veintiocho mil cuatrocientos once, subconcepto dos, «Para atender a las cargas financieras de la Red, incluida la amortización e intereses de las obligaciones emitidas, etc.».

Artículo tercero.—El importe a que asciende la diferencia entre el crédito extraordinario concedido y la anulación que se verifica se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 9/1966, de 18 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 8.803.500 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, como aumento de la subvención al Consejo Superior de Transportes Terrestres, para el cumplimiento de sus fines, durante 1965.*

Aprobado el presupuesto de ingresos y gastos para mil novecientos sesenta y cinco del Consejo Superior de Transportes Terrestres, es preciso que la subvención que otorga el Estado a dicho Organismo para el cumplimiento de sus fines se incremente hasta alcanzar la cifra de cobertura que en el referido presupuesto figura de aquella procedencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ocho millones ochocientos tres mil quinientas pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos veinticuatro, «Dirección General de Transportes Terrestres»; concepto trescientos veintiún mil cuatrocientos dieciocho, Subconcepto adicional.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.*

El carácter de servicio público del suministro de electricidad, declarado por el Real Decreto de doce de abril de mil novecientos veinticuatro y por el artículo primero del Reglamento

de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, hoy vigente, así como la importancia creciente de esta energía, justifican la existencia de una normativa especial legitimadora de la expropiación de los derechos e inmuebles necesarios para sus instalaciones.

Dicha normativa ha venido constituida por disposiciones legales diversas, como la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos, de servidumbre de paso forzoso de energía, basadas en criterios técnicos, administrativos e institucionales ya superados, y la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve que, hasta su derogación por la de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, contrajo su vigencia a las situaciones transitorias que resultaban de derechos adquiridos de carácter subjetivo, dimanantes de la calificación de industrias de interés nacional.

La nueva Ley, inserta en el esquema de la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, abarca el conjunto de particularidades que para dicho régimen postulan las características de la producción y el suministro eléctrico, da solución a la complejidad de competencias administrativas concurrentes con arreglo al criterio coordinador que consagra la Ley de Procedimiento Administrativo, y enuncia la solución de los problemas de responsabilidad administrativa que plantea la existencia de las líneas eléctricas.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La expropiación forzosa de bienes y derechos y la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica para el establecimiento de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de dicha energía, cuando ésta se destine al servicio público, se regirán por la presente Ley, por el Reglamento para su aplicación, y, para lo no previsto en ellos, por la de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. La expropiación forzosa de bienes o derechos en materia de aprovechamientos hidroeléctricos continuará rigiéndose por la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete y por las disposiciones especiales que le sean aplicables.

Artículo segundo.—Uno. Es competencia del Ministerio de Industria el estudio, tramitación, resolución o, en su caso, la oportuna propuesta, de los expedientes que se promuevan como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, así como la inspección y vigilancia de las instalaciones eléctricas.

Dos. Es competencia del Ministerio de Obras Públicas, que la ejercerá en la forma prevista en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecer el condicionamiento de la autorización de cruces, cauces y vías de comunicación, y, en general, de las partes de líneas y de sus instalaciones que afecten a bienes y servicios dependientes de dicho Ministerio.

Tres. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde al Consejo de Ministros en virtud de esta Ley; de la que concierne al Ministerio de Obras Públicas en los aprovechamientos a que se refiere el párrafo dos del artículo precedente, y de la propia de los Ayuntamientos cuando las instalaciones mencionadas se hayan de establecer en el interior de las poblaciones o zonas de ensanche y reserva urbana.

Artículo tercero.—La servidumbre de paso de energía eléctrica gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en esta Ley, y se regirá por lo dispuesto en la misma, por las disposiciones de carácter reglamentario que le sean aplicables y, supletoriamente, por el Código Civil.

Artículo cuarto.—Uno. La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía.

Dos. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señalen los Reglamentos, así como las Ordenanzas Municipales.

Tres. Una y otra formas de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de la misma. Se aplicarán con arreglo a los Reglamentos las condiciones de toda clase y limitaciones que deban imponerse por razón de seguridad.

Artículo quinto.—Uno. Cuando la servidumbre haga antieconómica la explotación del predio sirviente, el propietario podrá hacer uso del mismo derecho que en caso de expropiación le confiere el artículo veintitrés de la Ley de Expropiación Forzosa.

Dos. En caso de que existan motivos de interés público o de orden técnico, se podrán expropiar a petición de la empresa interesada los bienes y derechos necesarios para el establecimiento, conservación y vigilancia de las instalaciones.

Artículo sexto.—No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión:

a) Sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos cerrados y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de decretarse la servidumbre, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

b) Sobre cualquier género de propiedades particulares si la línea puede técnicamente instalarse, sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Provincias y de los Municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada. La indicada posibilidad técnica será apreciada por el Ministerio de Industria, previo informe del Departamento, Organismo o Corporación a quien pertenezcan o estén adscritos los bienes que resulten afectados por la variante, y, en su caso, con audiencia de los propietarios particulares interesados.

Artículo séptimo.—Uno. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinientos cuarenta y cinco del Código Civil, la servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él, dejando a salvo dicha servidumbre. Podrá asimismo el dueño solicitar el cambio del trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, y corriendo a su costa los gastos de la variación.

Dos. La variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración en sus diversas esferas comportará el pago del coste de dicha variación y de los perjuicios ocasionados.

Artículo octavo.—Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas comprendidas en el artículo primero de esta Ley, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de energía eléctrica.

Artículo noveno.—Uno. Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones eléctricas a que se refiere el artículo primero, apartado uno, de la presente Ley, la empresa interesada formulará la correspondiente solicitud, a la que se acompañarán los documentos que reglamentariamente se determinen.

Dos. El expediente se someterá a información pública en la forma y plazo que determine el Reglamento de la presente Ley. Cuando el establecimiento de la instalación eléctrica afecte a bienes de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o a obras y servicios del mismo atribuidos a la competencia de otros Ministerios u Organismos; a centros o zonas declarados de interés turístico nacional, o a Monumentos Nacionales, conjuntos Histórico-Artísticos o Parajes Pintorescos, se recabará el informe previsto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo. Igual informe se recabará de las Corporaciones locales cuando los bienes afectados por la instalación eléctrica estén bajo la competencia o sean de la propiedad de las mismas.

Tres. No será necesario obtener dichos informes cuando por los Departamentos u Organismos mencionados se hayan acordado, de conformidad con el Ministerio de Industria, normas de carácter general para el cruce o contigüidad de las líneas con los bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas a que se refiere el apartado anterior.

Cuatro. En el caso de que las líneas puedan instalarse sobre servidumbres administrativas ya establecidas, el informe a que se refiere el apartado anterior se deberá recabar de la Autoridad u Organismo que acordó la imposición de dichas servidumbres y se adoptarán las medidas necesarias para que las mismas puedan seguir siendo utilizadas, caso de ser compatibles, o, en su defecto, se procederá a sustituirlas de acuerdo con dicha Autoridad u Organismo, y, por último, si no fuera posible, a su cesión o expropiación.

Cinco. Cumplidos los trámites precedentes, la declaración de utilidad pública para cada caso específico será acordada, si procediere, por el órgano del Ministerio de Industria que reglamentariamente se determine, salvo que exista objeción formulada conforme al artículo treinta y nueve de la Ley de Pro-

cedimiento Administrativo, en cuyo caso la resolución se adoptará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo décimo.—Uno. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la de necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados.

Dos. Igualmente llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado; o de uso público, propios o comunales de la Provincia o Municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tres. Para la imposición de servidumbre de paso sobre bienes patrimoniales del Estado y montes de utilidad pública no será necesario cumplir lo dispuesto sobre imposición de gravámenes en dichos bienes por las Leyes del Patrimonio del Estado y de Montes.

Artículo undécimo.—Uno. La declaración de urgente ocupación de los terrenos necesarios para el establecimiento de las instalaciones a que se refiere el artículo primero de esta Ley, se acomodará a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, si bien la documentación exigible podrá limitarse o reducirse en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. Una vez obtenida la declaración mencionada se procederá en la forma establecida en los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y cincuenta y nueve de su Reglamento.

Artículo duodécimo.—Uno. La indemnización por el valor de los bienes y derechos a expropiar se determinará de conformidad con lo que preceptúa el capítulo IV del título II de la Ley de Expropiación Forzosa.

Dos. La indemnización por la imposición de la servidumbre de paso comprenderá los siguiente conceptos:

a) El valor de la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación, o por la anchura de la zanja si la servidumbre es de paso subterráneo e impide el aprovechamiento normal del suelo.

b) El importe del demérito que en el predio sirviente ocasionen la servidumbre, incluso la de la línea aérea, o, en su caso, la de paso subterráneo; las limitaciones en el uso y aprovechamiento de aquél, como consecuencia del paso para la vigilancia, conservación y reparación de la línea, y las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas.

c) La indemnización por los daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal de terrenos para depósito de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación y explotación de la línea.

Artículo decimotercero.—Cuando las instalaciones eléctricas nayan de establecerse en el interior de las poblaciones o en sus zonas de ensanche ya aprobadas, la determinación de la forma y condiciones a que habrán de acomodarse aquéllas será competencia de los Ayuntamientos respectivos, sin perjuicio de la que corresponde a los Ministerios de Industria y de Obras Públicas, de conformidad con el artículo segundo de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En estos casos se dará cumplimiento a las Ordenanzas Municipales y planes de ordenación urbana correspondientes.

Artículo decimocuarto.—Uno. Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que procedan, por los daños causados a las personas o a las cosas, la inobservancia por las empresas de las disposiciones sobre condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas, contenidas en los Reglamentos especiales sobre la materia, será sancionada administrativamente con multas de mil a quinientas mil pesetas. Con igual sanción será castigada toda actuación de las empresas, de su personal o de tercero que perjudique en cualquier forma el servicio o la explotación de las instalaciones eléctricas.

Dos. Las sanciones a que se refiere el apartado anterior serán impuestas previa la instrucción del oportuno expediente, tramitado conforme a lo prevenido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Dichas sanciones serán acordadas por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de los Servicios Provinciales de los Ministerios competentes, cuando su importe no exceda de diez mil pesetas; por las Direcciones Generales respectivas de los mismos cuando, excediendo de dicho importe, no rebasen el de cincuenta mil pesetas, y por los Ministerios correspondientes en los demás casos.

Cuatro. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta:

a) El grado de peligro de la infracción para la vida de las personas y la seguridad de las cosas.

- b) La importancia del daño o deterioro causado, incluso a los usuarios.
- c) La intencionalidad del autor de la falta.
- d) La reincidencia, cualquiera que sea la sanción impuesta anteriormente.

Cinco. Las resoluciones a que se refieren los párrafos anteriores serán recurribles en vía administrativa, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Seis. En todo caso, contra las resoluciones definitivas dictadas en la materia podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Industria se propondrá al Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.—Quedan derogados la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos y los Reglamentos de siete de octubre de mil novecientos cuatro y de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten las normas a que se refiere la disposición final primera, continuará rigiendo el Reglamento de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve en lo que se mantenga en vigor y no se oponga a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 11/1966, de 18 de marzo, de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.*

La Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado establece en la tercera de sus disposiciones transitorias que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, remitirá a las Cortes proyecto de Ley de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, acomodando sus preceptos a las bases de aquella Ley en cuanto resulte compatible con el ejercicio de la función judicial. Al cumplimiento de este mandato tiende el presente Proyecto de Ley cuyo propósito es armonizar las peculiaridades de la organización judicial con la ordenación general de los funcionarios civiles del Estado.

La Ley de Funcionarios Civiles llevó a cabo la reordenación de la función pública, unificando su régimen jurídico y dando entrada a las modernas técnicas para aumentar la eficacia de la Administración del Estado. Si estas aspiraciones son también deseables para la Administración de Justicia no puede, sin embargo, someterse a las personas que la sirven a la misma ordenación unitaria de los funcionarios de la Administración General, pues a ello se opone la especial función que los primeros desempeñan, que exige determinadas especialidades en su régimen orgánico.

En quienes administran justicia pesa más el aspecto funcional que el funcional; ello motiva que como el régimen del personal tiende al mejor cumplimiento de la función sea la Ley Orgánica de la Justicia, en cuanto reguladora de la función judicial, la que ordene también los principios esenciales del régimen jurídico de sus servidores. Tanto las condiciones para el ingreso como las incompatibilidades, los deberes y derechos, están en gran parte supeditados a la forma en que se regule la función jurisdiccional así como la distribución, planta y composición de los órganos judiciales.

Ahora bien: en espera de una nueva y más completa ordenación orgánica que pueda producirse, deben aprovecharse los avances que en la regulación del personal ha significado la Ley de Bases de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, porque si el relieve del factor humano en toda organización es de primer orden, lo es singularmente en la función judicial. Por esto, respetando lo que es inmanente en la ordenación del personal de la administración de justicia, según las normas de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme con el criterio de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se recogen en la presente, en la medida que resulta aconsejable, los principios generales establecidos para todos los

funcionarios públicos por la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres; se refunden, en lo posible, algunos de los Cuerpos que la sirven; se restablece el acceso de Jueces y Fiscales al Cuerpo de Letrados del Ministerio de Justicia, tradicionalmente equiparado a sus carreras de origen; y, finalmente, se determinan las competencias de los distintos órganos en materia de personal.

En lo demás se respeta la legislación orgánica especial, con remisión expresa a la general, que regirá con carácter supletorio, sirviendo así esta Ley a modo de puente entre el ordenamiento vigente y el que se proyecta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### Del personal al servicio de la Administración de Justicia

Artículo primero.—El personal al servicio de la Administración de Justicia se regirá por sus disposiciones orgánicas especiales con las modificaciones que en la presente Ley se establecen, y en su defecto con carácter supletorio por la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo segundo.—Son funcionarios al servicio de la Administración de Justicia:

- Uno. El personal judicial determinado en el artículo cuarto.
- Dos. Los del Ministerio Fiscal.
- Tres. Los del Secretariado de la Administración de Justicia.
- Cuatro. El personal colaborador y auxiliar de la Administración de Justicia.

Artículo tercero.—Los funcionarios y Cuerpos a que se refiere el artículo anterior tendrán a su cargo el cometido que en cada caso les señalan las disposiciones orgánicas y procesales vigentes.

Artículo cuarto.—Es personal judicial a efectos de esta Ley:

- Uno. El Presidente del Tribunal Supremo.
- Dos. Los Magistrados del mismo alto Tribunal.
- Tres. Los miembros de la carrera Judicial.
- Cuatro. Los Jueces municipales y comarcales.

Artículo quinto.—Integran el Ministerio Fiscal a efectos de esta Ley:

- Uno. El Fiscal del Tribunal Supremo.
- Dos. Los miembros de la carrera Fiscal.
- Tres. Los Fiscales municipales y comarcales.

Artículo sexto.—Integran el Secretariado de la Administración de Justicia:

- Uno.—El Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, en sus dos ramas de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
- Dos.—Los Secretarios de Juzgados Municipales y Comarcales y de los de Paz de más de cinco mil habitantes.

Artículo séptimo.—Constituye personal colaborador y auxiliar de la Administración de Justicia, a efectos de esta Ley:

- Uno.—El Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.
- Dos.—El personal del Instituto Nacional de Toxicología.
- Tres.—Los Cuerpos de Oficiales de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.
- Cuatro.—Los Cuerpos de Auxiliares de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.
- Cinco.—Los Cuerpos de Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.

Artículo octavo.—El Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia estará equiparado en sueldo y categorías a la carrera judicial, y sometido a su mismo régimen de incompatibilidades.

#### TITULO II

##### Competencia en materia de personal

Artículo noveno.—La competencia en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia se ejercerá por los propios Organos judiciales o del Ministerio fiscal y por los correspondientes de la Administración Central en la esfera que a cada uno le sea propia, con arreglo a la Ley.